

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0889-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “EXCEDRIN”

ISKANDRIA DEL OLIMPO S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 1686-09)

Marcas y otros signos

VOTO No. 1310-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas del diecinueve de octubre del dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Diego Zuñiga Araya**, mayor, soltero, empresario, vecino de Heredia, Santo Domingo, 200 oeste de la Iglesia Católica, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos cuarenta y cinco-novecientos cincuenta y nueve, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **ISKANDRIA DEL OLIMPO S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica y domiciliada en San José, Curridabat, de la Pops, 300 sur, 100 Oeste, 50 norte, Landworks Abogados, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y siete, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y dos minutos, treinta y siete segundos del seis de julio del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de febrero del dos mil nueve, el señor **Diego Zuñiga Araya**, de calidades y condición

indicada, solicitó la inscripción de la marca de comercio “EXCEDRIN” en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir preparaciones analgésicas y anti-inflamatorias.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas, cincuenta minutos, cincuenta y seis segundos del once de marzo del dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial le previno a la representación de la sociedad **ISKANDRIA DEL OLIMPO S.A.**, entre otros aspectos, el siguiente “ (...) *que debe aclarar en cuanto al distintivo a proteger esto por cuanto en la solicitud inicial indica que es EXCEDRIN Y después aporta el mismo término pero en color vino*”, siendo, que dicha representación no contestó la prevención referida.

TERCERO. Que por resolución de las doce horas, treinta y dos minutos, treinta y siete segundos del seis de julio del dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial, en virtud de que la representación de la sociedad solicitante y apelante no contestó la prevención mencionada en el resultando segundo de la presente resolución, declaró el abandono y ordenó el archivo del expediente.

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciséis de julio del dos mil nueve, el señor **Diego Zuñiga Mora**, de calidades y condición indicada presenta recurso de apelación, admitiéndose el mismo mediante resolución de las catorce horas, dieciocho minutos, treinta segundos del veintidós de julio del dos mil nueve.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: **ÚNICO.** Que el señor **Diego Zuñiga Mora**, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **ISKANDRA DEL OLIMPO S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y siete, en la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**EXCEDRIN**” en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, aportó el distintivo en letras color vino. (folios 2 y 5).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos con el carácter de no probados, de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA Y ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las doce horas, treinta y dos minutos, treinta y siete segundos del seis de julio del dos mil nueve, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**EXCEDRIN**” en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, y en consecuencia ordenó el archivo del expediente, ello, por cuanto el señor **Diego Zuñiga Mora**, en representación de la sociedad **ISKANDRIA DEL OLIMPO S.A.**, no contestó la resolución de prevención visible a folios nueve y diez del expediente, específicamente, en lo correspondiente a la objeción de forma.

Inconforme con lo resuelto por el Registro **a quo**, la recurrente en su escrito de apelación, alegó, que en la solicitud inicial de inscripción de la marca se aportaron los tres logos de la marca a

inscribir, por lo que solicita se le dé el trámite correspondiente a este expediente y se proceda con la inscripción de la marca de su representada.

En virtud de lo indicado anteriormente, este Tribunal llega a la conclusión, de que el Registro se excedió en su función calificadora en detrimento del procedimiento, ello, por cuanto, de la documentación que consta en autos, se verifica, que la prevención realizada por el **a quo**, mediante la resolución dictada a las catorce horas, cincuenta minutos, cincuenta y seis segundos del once de marzo del dos mil nueve, por medio de la cual solicitó a la sociedad solicitante y apelante, entre otros aspectos “(...) *que debe aclarar en cuanto al distintivo a proteger esto por cuanto en la solicitud inicial indica que es EXCEDRIN Y después aporta el mismo término pero en color vino*”, considerando este Tribunal que la prevención aludida no resulta factible, porque como puede apreciarse con la solicitud se aportó el distintivo en letras color vino (folio 5), y en la solicitud visible a folio dos del expediente, se aclara que las letras son de color vino, por lo que este Tribunal no comparte lo resuelto por el Registro en la resolución venida en alzada, es decir, el abandono y por ende, el archivo del expediente, lo cual hizo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por consiguiente, al no existir la objeción mencionada líneas atrás, por las razones ya expuestas, considera este Tribunal, que lleva razón la apelante cuando expresa “(...) *que en la solicitud inicial de inscripción de la marca se aportaron tres logos de la marca a inscribir, por lo que de la forma más respetuosa solicito a este departamento se le dé el trámite correspondiente a este expediente y se proceda con la inscripción de la marca (...)*”.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Se concluye de lo expuesto, que en definitiva el Registro **a quo**, entró a declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de comercio **”EXCEDRIN”** en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, sin percatarse de lo indicado por la sociedad **ISKANDRIA DEL OLIMPO S.A.** en la solicitud aludida, según consta a folios dos y cinco del expediente, por lo que considera este Tribunal que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Diego Zuñiga**

Mora, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **ISKANDRIA DEL OLIMPO S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y dos minutos, treinta y siete segundos del seis de julio del dos mil nueve, la que en este acto se revoca, a efecto de que el Registro continúe con los procedimientos, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Diego Zuñiga Mora**, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **ISKANDRIA DEL OLIMPO S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, treinta y dos minutos, treinta y siete segundos del seis de julio del dos mil nueve, la que en este acto se revoca, a efecto, de que el Registro continúe con los procedimientos, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M. Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de marca

TG. Inscripción de marca

TNR. 00.42.25